

La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Departamento en Madrid (Subdirección Territorial Madrid-Oeste), la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva.

Sexto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Séptimo.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Octavo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

12991 ORDEN de 16 de mayo de 1997 por la que se autoriza la implantación anticipada de las enseñanzas de tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, en el centro privado «Seminario Menor Agustiniiano», de Guadalajara.

Visto el expediente instruido a instancia de don Rodolfo Víctor Pérez Velázquez, solicitando autorización para la implantación anticipada de las enseñanzas de tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Secundaria «Seminario Menor Agustiniiano», sito en la calle Donantes de Sangre, número 6, de Guadalajara.

El Ministerio de Educación y Cultural ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con los artículos 13.d) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, y 22 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, la implantación anticipada de las enseñanzas de tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Secundaria «Seminario Menor Agustiniiano», sito en la calle Donantes de Sangre, número 6, de Guadalajara.

Segundo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

12992 ORDEN de 16 de mayo de 1997 por la que se autoriza la implantación anticipada de las enseñanzas de tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, en el centro privado «Seminario Menor San Pablo», de Peñafiel (Valladolid).

Visto el expediente instruido a instancia de don Lázaro Gutiérrez de la Cruz, solicitando autorización para la implantación anticipada de las enseñanzas de tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Secundaria «Seminario Menor San Pablo», sito en la calle Calvo Sotelo, número 2, de Peñafiel (Valladolid).

El Ministerio de Educación y Cultural ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con los artículos 13.d) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, y 22 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, la implantación anticipada de las enseñanzas de tercer curso de

Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Secundaria «Seminario Menor San Pablo», sito en la calle Calvo Sotelo, número 2, de Peñafiel (Valladolid).

Segundo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

12993 RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1997, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Zaballos para el Conocimiento, Investigación y Práctica del Derecho», de Illescas (Toledo).

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Zaballos para el Conocimiento, Investigación y Práctica del Derecho», instituida y domiciliada en Illescas (Toledo), calle Greco, número 11.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por doña Emilia Zaballos Pulido en escritura otorgada en Illescas el día 4 de abril de 1997.

Segundo.—Tendrá por objeto organizar actividades y servicios sobre el derecho encaminados a la investigación y el estudio, con aplicaciones a nivel nacional e internacional, desarrollar acciones formativas dirigidas al conocimiento y práctica de los distintos derechos de la nación española y demás países, fomentar el conocimiento y práctica de los derechos autóctonos y otros de interés general, impulsar la práctica de derecho nacional y extranjero, potenciar la enseñanza y la investigación, en cualquier foro, de todos los derechos, tanto a nivel nacional como internacional.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 3.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por doña Emilia Zaballos Pulido, Presidente; doña Sandra Zaballos Pulido, Secretario, y don Domingo Zaballos García, Vicepresidente, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General

del Protectorado de Fundaciones Docentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo educativo y de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines, por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Zaballos para el Conocimiento, Investigación y Práctica del Derecho», de ámbito nacional, con domicilio en Illescas (Toledo), calle Greco, número 11, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 20 de mayo de 1997.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Sr. Secretario general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

12994 RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1997, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Redondo Cabrera», de Pozoblanco (Córdoba).

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Redondo Cabrera», instituida y domiciliada en Pozoblanco (Córdoba), avenida Marcos Redondo, número 40.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por don Juan Redondo Dueñas y doña Catalina Cabrera Redondo, en escritura otorgada en Pozoblanco (Córdoba) el día 22 de noviembre de 1996 y subsanada por otra de fecha 14 de marzo de 1997.

Segundo.—Tendrá por objeto ayudar económicamente a la realización de estudios superiores de aquellas personas que, teniendo condiciones personales e intelectuales adecuadas, no dispongan de medios materiales suficientes.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 5.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por el cura-párroco de la de Santa Catalina, don Pedro Fernández Olmo, como Presidente; don Rafael Yun Cabrera como Secretario y don Juan Domínguez Campos como Vocal, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado en cuanto a la persecución

de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo educativo e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines, por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Redondo Cabrera», de ámbito nacional, con domicilio en Pozoblanco (Córdoba), avenida Marcos, número 40, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 20 de mayo de 1997.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Sr. Secretario general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

12995 RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1997, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Ipsen Lasa», de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Ipsen Lasa», instituida en San Feliu de Llobregat (Barcelona), y domiciliada en Madrid, calle Caleruega, número 79.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la «Sociedad Anónima Lasa Laboratorios» y otros en escritura otorgada en San Feliu de Llobregat el día 21 de febrero de 1997.

Segundo.—Tendrá por objeto fomentar la investigación en el área sanitaria y promover e impulsar todo tipo de actividades científico-sanitarias y de asistencia social que colaboren a la obtención de una mejor calidad de vida desde el punto de vista sanitario-asistencial.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del patronato constan en los Estatutos, desempeñados los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por don Philippe-Henri-Claude Beaufour, Presidente; don Stéphane Philippe-Marie François, Vicepresidente; don Etienne-Hubert Jacques de Bois de la Calande, Vocal, y don Julián Martín Moreno, Secretario no Patrono, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría del Departamento la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).